



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00312 -00 UMH

AUTO No. 891

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2022-00312**-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído 649 del 05 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 290-197470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, no debió decretarse, porque en este tipo de trámites existe la mera expectativa de la declaración de la unión marital, y lo pretendido por la actora era que se declarará anterior a la adquisición del bien.

Por otro lado, resaltó que debió operar como medida cautelar, no la medida en sí, sino la inscripción de la demanda, conforme lo dispone el artículo 590 del Estatuto Procesal Civil.

2. Pronunciamiento de la contraparte

Señala de impreciso el argumento del recurrente al mencionar que de manera errónea se decretó la cautela sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-197470, debiendo ser correcta la inscripción de la demanda, y bajo este argumentó que el recurso sería extemporáneo, pues consideró que tuvo que atacar lo decidido en auto del 25 de agosto de 2022 que decreto la misma.

Finalizó, mencionando que el apoderado de la parte pasiva confunde lo que es inscripción de la demanda con el decreto de la medida cautelar, además de anotar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00312 -00 UMH

que no es procedente el levantamiento de la cautela, en vista que se radicó en el término establecido en el artículo 598 del C.G.P. el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho¹ el cual fue admitido por esta oficina judicial.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea.

Conviene determinar si debe reponer para revocar el el proveído 649 del 05 de abril de 2024 que negó el levantamiento de la medida cautelar.

3. Premisas normativas, fácticas

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

¹ Rad. 76001311001020240016400.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00312 -00 UMH

*El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**²*

4. Entrando al caso de autos, es pertinente mencionar al recurrente que efectivamente le asiste la razón a la parte activa al indicar que confunde la medida de inscripción de la demanda y la de embargo y secuestro del bien, pues sea pertinente señalar que en proveído 1750 del 25 de agosto de 2022, se ordenó como medidas cautelares “ (...) inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Pereira, Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria No 290-197470” y no como lo relata el quejoso.

Sin embargo, el mencionado predio fue adquirido el 09 de octubre de 2015 y el reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho se declaró desde el 01 diciembre de 2016 hasta el 21 diciembre de 2021, de lo que se puede interpretar que el mismo no fue adquirido en el interregno declarado de la sociedad patrimonial de hecho.

Ahora bien, pese a que el proceso liquidatorio se instauró dentro de los dos meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad patrimonial, cierto es que mediante proveído del 03 de mayo hogaño se declaró abierto el trámite liquidatorio y negó la cautela sobre el inmueble objeto de reparo.

Es por ello, que sin más elucubraciones procederá a levantarse la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-197470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

² Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00312 -00 UMH

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para reponer el proveído 649 del 05 de abril de 2024, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en proveído 1750 del 25 de agosto de 2022, y notificada mediante oficio No. 618 del 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aefafe4fba321848becd6237e91ddb726a86681fbe020900d2321bb11f5215**

Documento generado en 07/05/2024 02:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>